



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200026900**

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Helo Rafico Prieto Cortes** contra la **Secretaría de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, al **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá**, al **Consejo Superior de la Judicatura** y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y al cumplimiento de una orden judicial, los cuales considera vulnerados por la accionada, al no dar cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** mediante autos de fechas 24 de enero y 12 de marzo de 2020.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, se ordene a la accionada que un término no superior a veinticuatro (24) horas, se elaboren los oficios ordenados por el mencionado juzgado, y que estos sean entregados o enviados a su correo electrónico.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el tutelante que mediante auto del 24 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2006-1030, en el cual funge como cesionario, se ordenó la elaboración de un oficio de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1879178, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

1.2.2. Aduce de igual forma que el oficio ordenado el 12 de marzo de 2020, a través del cual, y por segunda vez se dispuso la reelaboración de un oficio de cancelación de embargo, decretada mediante proveído del 28 de mayo de 2014.

1.2.3. Expuesto lo anterior, esgrime que existe omisión y negligencia por parte de la secretaría accionada, al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juez de Ejecución, violando sus derechos constitucionales.

1.2.4. Solicita que por vía de tutela se garanticen sus garantías vulneradas por la accionada y, que de manera inmediata se elaboren los oficios ordenados en pretérita oportunidad.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 El 25 de septiembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, al **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, al **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá**, al **Consejo Superior de la Judicatura** y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá**.

1.3.2. La **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** mediante correo electrónico del pasado 30 de septiembre, remitió copia digital del proceso ejecutivo mixto 110014003004 2006 01030 00, y las correspondientes notificaciones a las partes en el proceso, sin que se pronunciaran sobre los hechos materia de solicitud de amparo.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.4. El **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** contestó el requerimiento, manifestando que no está dentro de su competencia elaborar oficios de embargo y/o desembargo, pues conforme a la estructura diseñada en la creación de la secretaria común, se carece de potestad para tal fin, no obstante, informa que existe un comité de jueces de ejecución, donde puede acudir el accionante para hacer cumplir las órdenes que recibe la secretaria en la providencias por ellos emitidas, por lo que solicita su desvinculación.

1.3.5. El **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Bogotá** aseveró que el proceso ejecutivo mixto No. 2006-01030, fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, que correspondió por reparto al **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** y en tal sentido es de concluir que por parte de dicha sede judicial no se han incurrido en violación de garantías fundamentales del accionante, ya que es la Oficina de Ejecución Municipal la responsable de la elaboración de las comunicaciones reclamadas por el quejoso.

1.3.6. El **Consejo Superior de la Judicatura** presentó escrito de oposición a las pretensiones de la tutela por cuanto no es responsable de la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante, esgrimiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no existe nexo causal entre los hechos que cimientan la acción y las presuntas acciones u omisiones por

parte del Consejo, solicitando entonces la desvinculación de la acción constitucional.

1.3.7. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá**, indicó que la acción de tutela no está dirigida en contra de ésta, puesto que el tutelante no pretende que se imparta ninguna orden en sede de tutela a la Oficina de Registro, por lo que se solicita su desvinculación por carecer de objeto actual en lo que atañe a la total ausencia de relación entre los hechos y pretensiones del actor y las actuaciones de la dependencia.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo, es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional¹, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En el caso que nos ocupa advierte el despacho que la inconformidad alegada por la parte actora no deviene de una providencia judicial, sino que por el contrario se origina por no haberse expedido los oficios para hacer efectivas medidas cautelares decretadas en lo que respecta a embargo y desembargo respectivamente.

Al respecto, se tiene que, en efecto, una vez confrontado el plenario, se decretó por parte del **Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** las medidas cautelares solicitadas; no obstante, las mismas, a la presentación de la acción de tutela no se habían podido materializar, tanto en su registro como en su levantamiento, por ser dos inmuebles diferentes, porque no se habían expedido los correspondientes oficios, pese a que, las providencias ordenándolos se expidieron con bastante antelación, situación que tal y como lo manifestó la parte accionante viola el cumplimiento de una orden judicial.

¹ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

De igual forma, habra que indicarse que pese a que a la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, remitió la copia digital del proceso ejecutivo en el cual actúa como cesionario el accionante, no realizó manifestación alguna frente al trámite tutelar y ni en relación con la elaboración de los oficios que echa de menos el quejoso.

No obstante, lo anterior, el accionante mediante comunicación remitada al correo institucional de esta sede judicial, manifestó el día 6 octubre de 2020 que *“la elaboración de oficios y corrección de los mismos solicitado por el suscrito ante la accionada ya fueron remitidos por secretaria a mi correo electrónico: rafitapricortes@gmail.com”*, situación ésta que conlleva al trámite constitucional a un hecho superado.

A la anterior precisión, se llega por cuanto la Corte Constitucional ha decantado que

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”².

En idéntico sentido, la misma corporación adujo que,

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. (...).De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y confirmada la comunicación por parte del accionante, mediante comunicación telefonica, se evidencia que la elaboración de los oficios pretendidos mediante la presente acción de tutela se encuentran elaborados y entregados a la parte interesada,

² Ver Sentencia T-146 de 2012 Corte Constitucional

³ Ver Sentencia T-612 de 2009 Corte Constitucional

circunstancia que deja convicción que ante la existencia de un hecho superado se impone la necesidad de negar el amparo constitucional implorado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Helo Rafico Prieto Cortes** por las razones expuestas en las precedentes consideraciones, por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

TBP